JUZGADO SUPLENTE CIVIL DE DISTRITO DE MASAYA. MASAYA, DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

LAS DIEZ Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a este juzgado a las nueve y veintidos minutos del dia treinta de abril del año dos mil nueve, el Lic. Jose Ulises Carballo Nicaragua, mayor de edad, casado, abogado, de este domicillo con cedula de identidad numero 404-031159-0001K, y carné de abogado numero 5,138, expuso: Que conforme. Poder General Judicial, que acompañaba demostraba ser el Apoderado General Judicial del Municipio o Alcaldia de Catarina y en tel caracter manifestaba. Que su representada es dueña en posesión de una finca situada en el Municipio de Catarina de este Departemento de Masaya, ubicada en el costado este del Colegio Himberto Pavón y Fonseca, en la que se enquentran les instalaciones de la extensión del Mirador de Catarina, la que adquirlo a traves de donación que la hiciera el Estado de Nicaragua a su representada, y que regim su historial inicialmente perteneció a la entidad denominada TERRANICA, la que fuese confiscada mediante el Decreto No 759 de 19 de junio de 1981, por su estrecha vinculación con la dictadura somocista, siendo transferida una parte de ella mediante tifuto agrario a la Cooperativa Felix Cruz Hernández R.L., cuyo domicillo legal era en Catarina, otra parte de la misma propledad al entonces Ejército Popular Sandinista, hoy Ejército Nacional, y el resto a su representada la Alcaldin Municipal de Calarina, quien la ha tenido en posesión con animo de dueño, de forma pacifica, pública y sin perturbaciones de ninguna indole, desde el inicio se destino desde el 19 de julio de 1979 en parte a la Escuela Rural Estudio Trabajo (ERET) de la comunidad, para las clases agricolas prácticas de los alumnos, lo cual es del dominio publico en la municipalidad de Calarina. Que de forma anomala los señores Justin John Royston Warde Dobson, quien es mayor de edad, casado, ingeniero en computación, identificado con passporte Británico número 094321466 y la señora Claudia Concepción Pacheco Irias, mayor de edad, casada, estudiante, titular de la cédula de identidad número 001-071281-0074B, ambos de este domicilio, obtavieron un tituto de compraventa del remanente de la finca número 49,369, Tomo 253, Folio. 295/6, Asiento 3o, Cotumna de Inscripciones Sección Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad franceble y Mercantil de este Departamento, a través de la escritura publica número veintinueve de compraventa de removente otorgada en esta ciudad, a las ocho de la mañana del quince de abril del año dos mill tres, ante el notario Edgard Ivan Escobar Mayorga, a inscrita el pasado dos de septiembre del año del año dos mil ciratro, bajo el número 49,309, Tomo 253, Folio 29566, Asiento: 3o, Columna de Inscripciones Seccion Cerechos Pealos, Libro de Propiedades del Registro Publico de la Propiedad frensebie y Mercantil de este Departemento y que es de forme anômala porque supuestamente le veniten un area de 106,703.08 varas

cuadradas, que en realidad dicha Cooperativa ya no poseta porque dicha propiedad inicialmente contaba con un area original de 36 Manzanas y supuestamente estaba comprendida dentro de los siguientes linderos Norte: Hermanas Josefinas antes, hoy Carlos Castillo y Vanessa Castro; Sur. Instituto Benjamin Zeledón, Este. Familla Zambrano; y Ceste. Camino en medio que conduce a Pacaya con terrenos de Base Militar, pero que slicha finca por numero es e comembraciones realizadas con anterioridad por la Congerativa ya refeticia, quedo appuestamente reducida a seis mil selecientos cincuenta y cinco punto setenta y tres metros cuadrados (5.755.73 Mis 2), según la certificación registral extendida por el señor Registrador de la propiedad inmueble y Mercantil de esta ciudad, el pasado velotiocho de febrero del año dos mil cinco el que adjunto en copia certificada por notario y fotocopia, a fin de que sea ofrecida en este acto como prueba documental, conforme al art., 1996 Pr. Que dicha Cooperativa con anterioridad dono a la Alcaldia Municipal de Catarina una area de siete mil metros (7000 Mts. 2) para el campo deportivo del municipio, en consecuencia si vendieron un remanente de seis mil setucientos cincuenta y cinco punto setenta y tres metros cuadrados (6.755.73 mts.2) y de previo habian donado siete mil metros, a la comunidad, area que aún no se ha inscrito a favor de la comuna de Catarina, por eso es que quieren apropiarse del área que pertenece a su representada, ubicando ese remanente en el àrea que en realidad corresponde a la ERET de la comunidad. Que el referido título de compraventa de remanente otorgado a los señores Dobson y Pacheco trias afecta casi en su totalidad a la finca que su representada posee desde julio de 1979, el àrea total del Inmueble del que le otorgaron fitulo de compraventa de remanente a los señores Justin John Royston Warde Dobson y Claudia Concepción Pacheco Irias, en realidad pertenece al municipio de Catarina. Y que adjunta diversas constancias de datos catastrales de propiedades privadas que fueron desmembradas del área original de la Cooperativa, con las que demuestre que dicha entidad no podra haber realizado la venta por que ya no contaba ni registralmente, ni fisicamente con ningún remanente que enajenar. Que originalmente conforme a la constancia de titulo extendida por el Lic, Ciro Orocco Barrios Director de Titulación de la Intendencia de la Propiedad, extendida el pasado veinfitres de mayo dal año dos mil siete, se señata de forma expresa que a la Cooperativa Félix Cruz Hernández, se le extendió el 22 de junio de 1984, sobre la finca TERRANICA compuesto por dos lotes, el lote primero, poseia los siguientes linderos especiales, según inspección del 20 de abril de 2005, siendo los correctos. Norte, José Carranza, Sur, Resto de la misma propiedad, el lote segundo. Norte, Tom y Cristina Keplin, Lote No.1; SUR: lota asignado a la ERET Instituto Benjamin Zeledón y linea ferrea de por medio, Este, Camino a Pacaya de por medio Base Militar; Ceste, linea firma de por medio, finca Noronte. Que de conformidad al Arto. 19 parrafo tercero del Reglamento del Registro Público, actarado por el Decreto 434 publicado en la Gaceta numero 167 del 15 de Septiembre del año 1945 dispone "Las Inscripciones hechas contra titulo anteriormente inscrita o contradiciendo el deminio del Estado, son de ningún valor y su cancelaron podrá pedisse en cualquier tiempo ante el juez de distrito respectivo. De lo anterior se establece que la inscripción del titulo compraventa de remanente de los señores Justin John Royston Warde Dobson y Claudia Concepción Pacheco trias, es de ningún valor, es decir sin validez legal alguna, por dos razones que señalan la disposición antes referida, primero porque el titulo de los señores Justin John Royston Warde Dobson y Claudia Concepción Pacheco trias son posteriores a ta asignación recibida de mi representada que acredita su absoluta posesión del bien inmueble. En segundo lugar borque dichos titulos contradicen el dominio del Estado en la finca sobre la que se otorgo el titulo venta de remanente, que en la realidad física no existe área para ella, por tanto los mismos son de ningún valor de conformidad a la referida norma

Con relación a la inscripción de la compra venta por la cual los señores Justin John Royston Warde Dobson y Claudia Concepción Pacheco Irias, adquieren el remanente, por tener como antecedente un título agrario está sujeta a las solemnidades que la ley exige para su validez jurídica, como lo es la obligación contenida en el art. 9 de la Ley No 452, Ley de Solvencia Municipal, aprobada el nueve de abril del año dos mil fres, seis días antes de la elaboración de la escritura y que entró en vigencia el dieciseis de mayo del mismo año, dieciseis meses antes de la inscripción registral y que obliga expresamente al nótario autorizante del instrumento per el cual se transmiten o se constituyan derechos reales sobre bienes immuebles, bajo cualquier modalidad el insertar en el cuerpo de la escritura la solvencia municipal, formalidad que no fue cumplida por el notario autorizante, lo cualimplica una violación expresa a una ley de orden público, que igualmente el Señor Registrador de la Propiedad Inmusble de esta ciudad no la exigió para su debida inscripción registral, que fuese inserta en el cuerpo de la escritura y que se le adjuntara el original, fai y como se lo exige faxativamente el art., 11 de la Ley No 452, Ley de Solvencia Municipat, obligación que no exime al notario autorizante ni al Registrador de exigirtas por ser ambos notables juristas que conocen la Ley, y por cuanto el art., 18 de la misma Ley, lo exige para honrar el pago de impuestos municipales en las transacciones con bienes inmuebles quo se hayan realizado. desde enero del año 2001 inclusive, lo que implica para ambos notarios sanciones administrativas al tenor de la Ley de Carrera Judicial. De tal manera que la compra venta de los señores Justin John Royston Warde Dobson. y Claudia Concepción Pacheco Irias, no está en manera alguna protegida por el Registro, no tiene la calidad de fercero de buena fe protegido por el Registro, purque siendo el Registro de la Propiedad Inmueble una tratificción para terceros, que publica las transmisiones y modificaciones de los inmuebles y de los derechos. reales constituidos en etios, los señores Justin John Royston Warde Dobson y Claudia Concepción Pacheco-

trias, al realizar la compro venta de remanente con el presidente de la Cooperativa ya referida debio conocer de previo y a traves del Registro, que su transmitente ostenta un título que ya habia sufrido numerosas desmembraciones, que además los socios de la Cooperativa ya habian realizado una cesación de comunidad. desde el año 1994, ante el mismo notario Martin Javier Garcia Raudez que ha sido, a la vez, el apoderado del ciudadano ingles, todo conforme la escritora pública número 93 de las cinco de la tarde del 6 de julio de 1994 escritura que en su parle conducente dice: y en virtud de asambles general extraordinaria de dicha cooperativa han decidide por medio de este acto cartulario. Poner fin a dicha comunidad de conformidad con el ACTA Nº cinco que literalmente dice: "En la comarca el tempisque, del Municipio de Niquinchomo, del Departamento de Masaya, a las tres de la tarde del dia ocho (8) de junio de 1994, reunidos los socios integrantes de la Cooperativa Agropecuaria FÉLIX CRUZ HERNANDEZ con el objeto de tratar el unico punto de agenda. consistente en la legalización de las parcelas individuales de cada socio". Y además señalan como base para efectuar todas las desmembraciones realizadas, 12 en total, los mismos finderos que le adjudican al ciudadano inglès, en la supuesta compraventa de inmueble, cesación de comunidad que se encuentra debidamente Inscrita bajo el No 51,433, Folio 180, Tomo CCLXXVI, Asiento 1o, sección de derechos reales, del Libro de propiedades, del Registro Público de la Propiedad, de esta ciudad, a partir del 3 de octubre de 1994; es algoînusual que aparezcan uno solo de los socios de la Cooperativa nueve años más tarde vendiendo un área que ya no existia fisicamente en poder de la Cooperativa (más de 106 mil varas cuadradas) y que además legalmente ellos ya se habian adjudicado el remanente de su propiedad, porque el area del campo deportivo, que ellos donaron a la Municipalidad es realmente el remanente registral y físico que aparece sin legalizar. Esto nos fleva a pedir precisamente la cancelación de la inscripción del area objeto de compraventa a favor del ciudadano Inglès, porque al momento de efectuarse el acto cartulario ya no poseian el area que aducen poseer en esa escrifura, y dejar muy claro que la transacción asi realizada entre el ciudadano linglés y el socio de la exfinta Cooperativa estaba sujeta a ser invalidada, creando una mera relación personal con su enajenante susceptible de ser cancelada por acción del verdadero dueño, el Estado de Nicaragua, de fal suerte que los señores Justin John Poyston Warde Dobson y Claudia Concepción Pacheco Irias, no pueden cobijarse con el manto de Adquirente de Buena Fe protegido por el registro. Precisamente la publicidad registral en tales circunstancias. no fueron desconocidas por los señores Justin John Royston Warde Dobson y Claudia Concepción Pacheco. trias, al recurrir a una Sima de abogados prestigiosos que debieron de previo confirmar la existencia física y registral del áreo que se estaba comprando, por lo que no pueden alegar ahora la calidad de tercero registral, puesto que en el presente caso la circunstancia que la entidad transmitente de los señores Justin John Royston

Warite Dobson y Claudia Concepción Pacheco Mas, lo es en virtud de un título agrario cuya área registral y física esta agotada, lo cual es notoria a través de la publicidad registral, de manera que los señores Justin John Royston Warde Dobson y Claudia Concepción Pacheco Irias, conocen de la fragilidad del titulo de su transmitente, por fos numerosos desmembraciones sufridas al area original de 35 manzanas, ellos no pueden singar en este caso la calidad de tercero registral. Considerando que la cancelación de titulo que contradice el dominio del estado es decir la Municipalidad que representa) puede pedirse en cualquier flempo de conformidad at Art. 19 RRP. Et art. 2592 C. señala que: el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa, objeto de la venta. Es decir la Cooperativa yfo su representante legal que le vendió estaba obfigado a infregar completo al comprador el inmueble vendido señalándole los finderos a responder por las condiciones de mismo y además a responder por la evicción del mismo, y nuestro art., 2579 C., señala la doctrina nacional en materia de riesgos, diciendo: los riesgos son a cargo del adquirente, aunque no se haya efectuado la tradición, porque le fue transferida fan pronto como los dos consentimiento se concretaron sobre un mismo objeto. Por lo que a su representada le asiste el derecho de pedir en todo tiempo la cancelación de titulo contradictorio y dejo expedito el camino para que mi representada pueda ejercer la acción correspondiente, en consecuencia se encuentra plenamente legitimado para demandar y ejercer la acción correspondiente. De conformidad a lo antes expuestos y con fundamento en los artos: 1020,1021 y siguientes Pr, y especialmente lat Art., 19 del Reglamento de Registro Público, en su caracter ya expresado, concurre a Demandar como en efecto demanda a los Señores Justin John Royston Warde Dobson y Claudia Concepción Pacheco Irias, ambos representados por el licenciado Martin Javier Garcia Raudez, quien es mayor de edad, casado, abogado y de este domicillo, o en cualquier otra persona que represente a los señores Justin John Royston Warde Dobson y Claudia Concepción Pacheco Irias, en la via especial que señala el Decreto 434 con Acción de cancelación de aciento registral o limpieza registral para que por sentencia firme se ordene. La cancelación del Asiento número ferceso (To) de la cuenta registral número Cuarenta y nueve mil trescientos nueve (49 309), Tomo, Doscientos cinquentifrés (253), Folios Ciento noventicinco y ciento noventiseis. (195/196). Columna de Inscripciones. Sección de Derechos Reales. Libro de la Propiedad Inmueble del Registro Publico de Masaya, donde se encuentra inscrito el Titulo compraventa de remanente a favor de los señores Justin John Royston Warde Dobson y Claudia Concepción Pacheco trias. En el carácter en que actúa, pido se le brinde la intervención de lay que en derecho corresponde, y se establezca de provio que su representada l'Elgarà bajo el beneficio que le otorga la fracción Za del art., 884 Pr., Pidio además que se le confiera piena intervención en la presente litis, at representante de la Procuraduria Civil Regional para lo de su cargo, y que se admitida la demanda por cumplir

con los requisitos de ley, con fundamento en los artos, 1020, 1023 y signientes Pr., y especialmente del art., 19 del RRP. Que la Municipalidad de Catarina sea fenida como sujeto de Derecho Publico en consecuencia no se convoque al Tràmito de Mediación que señala el Reglamento de la Ley Organica del Poder Judicial Art. 18 6 LOPJ y por lo tanto previo a todo tramite gire oficio a la señora Registrador Publico de la Propiedad inmueble y Mercantil de este Departamento, para que anote la presente demanda al margen de la siguiente finca. La inscrita bajo el número tercero (3o) de la cuenta registral número; Cuarenta y nueve mil trescientos nueve. (49 109) Tomo. Doscientos cincuentitres. (253); Folios. Ciento noventicinco y ciento noventiceis. (195/196). Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales Libro de la Propiedad Immobile del Registro Público de Masaya. Que declare con lugar la dismanda y ordene a la señora Registradora de la Propleciad lumurable de esta ciudar le cancelación del asiento registral referido en la demanda. Y que no se obliga a probar los extremos de la presente demanda por ser el presente juicio de mero derecho, pero de sor necesario ofrace probar los extrenos , ile la demanda por todos los medios que nuestra legislación procesal civil establece. Para efectos de notificación a los demandados señalo su dirección legal. Los señores Justin John Royaton Warde Dobson y Claudia Concepción Pacheco trias, en la oficina de su abogado el licenciado Martin Javier Garcia Ráudez, que sita de la Plaza Pedro Joaquin Chamerro 75 varas al Oeste, en esta ciudad. Así mismo manifesto, que siendo que el titular de este juzgado ya se pronuncio a favor de los demandados señores Justin John Royston Warde. Dobson y Claudia Concepción Pacheco Irias, a quienes ha favorecido notoriamente en el espediente númer. 670 0416 2005 CV, que por la via de comodato precario demandaron a dos extrabajadores de su representada y se acreditó mediante testificates e inspección in situ que la propiedad siampre ha estado y esta en manos de la alcaldia de Catarina, causa en la que los demandados han fijado su demicilio legal, en la oficina de su apoderado el licenciado Martin Javier Garcia Ráudez, que sita de la Plaza Pedro Jeaquin Chamorro 75 varas al Conte, en esta cludad, por lo que sobre la base legal de los arts. 339 inciso 5o y 344 Fr. pidió que se excusara de conocer de la presente causa y la remita al Judicial subrogante, para que sea este quien dirima los extremos de la presente titis, en tanto sobre la misma propiedad se emitió sentencia definitiva, en contra de des extrabajadores de au representado, en consecuencia ya estitió opinión y está implicado. Y que ofrece probar el presente incidente con la sentencia firme pronunciada por el titular de este Juzgado en el expediente número 670 0415 2006 CV. En virtud de dicha recusación el titular de este Juzgado, mediante providencia que dicto a las selso de la mañara del cuatro de Mayo del año dos mil nueve ramilló a esta explencia el juicio referido. Y luggo de framillada la recuración, este suplencia dicto sentencia a los efica do la mañana del siete de Septiembre del año dos mil norre, declarando con lugar la recusación, y fijando la competencia de este juzgado para el

Felix Cruz Hernández R.L. les vende la finca rústica situada en el Municipio de Cafarina, el que se inscribió en el Registro Publico del Departamento de Masaya con el Numero 49309, folios 295 y 296, del Tomo 253, Asiento 3, por lo que en virtud de lo anterior, esta autoridad considera, que el actor carece de acción para solicitar la cancelación, independientemente de la Institución que la haya promovido, pues de conformidad con el arto 2 de la fey del 17 de Agosto del año 1945, son dos los casos en que se puede ordenar la cancelación.

a) Cuando no se presente o exhiba el título. b) Cuando el primer título de dominio fuere el de venta forzada o que procediere de este, sia existir los correspondientes títulos anteriores o supletorios inscritos o no. En el caso de auto, los opositores han cumplido con el primer requisito cual es la exhibición o presentación del título, cuya inscripción se pretende cancelar. El otro caso que contempla la ley referida, lo es cuando el primer título de dominio fuere el de venta forzada o que procediere de este, sin existir los correspondientes títulos anteriores o supletorios inscritos o no. Es obvio, que este presupuesto no encuadra dentro de los parametros fijados por el actor, pues a como el mismo lo manifiesta, además de que ha quedado acreditado lo anterior, mediante el título que acompañaron los demandados, de que este procede de un título de reforma agraria, situación que de por si excluye la acción, en vista de que el título de los demandados, no procede de una venta forzada, ni de título supletorio, razón por la cual no es aplicable la ley referida, ni es dable aplicar esta por analogía.

Inscripciones hechas contra título anteriormente inscrito o contradiciendo el dominio del Estado en los terrenos hadilos, son de ningún valor y su cancelación podrá pedirse en cualquier tiempo ante el Juez de lo Civil del Distrito respectivo. En el presente caso, la situación planteada por el actor no encuadra dentro de los parámetros del artículo antes mencionado, desde luego que fue el Estado el que otorgo el título a favor del antecesor de los demandados, de ahí que la Municipalidad, esta inhibida para ejercer la acción, puesto que fue el mismo Estado el que transfirio, en virtud de una ley el dominio, por lo que este ni sus succesores puede la contra sus propios actos, mucho menos la Alcaldía de Catarina que no participo en tal acto de transmisión. De ahí que tiene su asidero legal lo expuesto por los opositores, cuando expresan que el actor carece de una absoluta y total falta de acción para solicitar la cancelación, pues el derecho que concede el decreto No. 434 del 17 sie Agosto del ano 1945, reformatorio del arto. 19 del Reglamento del Registro Publico, se circumscribe para demandar la cancelación quien quien quiena, como quiera y cuando quiera con ofensa a los principios del derecho de propiedad, aunado al hocho de que no se puede demandar la nulidad del título, ni su inscripción por no haber sido el actor parte en dicho contrato o acto notarial de compraventa

Dobson Ingeniero en Computación, de nacionalidad Británica, el que se identifica con pasaporte Británico número cero noventa y cuatro trescientos veintiuno cuatrocientos sesenta y ocho (094321498) y Ctaudia Concepción Pacheco trias, ama de casa, con ceduta de identidad número 001 071281-00748, ambos mayores de edad, casados y del domicitio de la ciudad de Managua , mediante escrito que presentaron a las diez de la mañana del veintitres de Junio del año dos mil nueve se dieron por notificados de dichas difigencias y al mismo tiempo se opusieron a la petición antes referida alegando ilegitimidad de personería y faita de accion, y dentro de la causa la parte actora aporto fas pruebas que consistero pertinentes, por lo que no habiendo mas trámite que Benar se ha Beyado al caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Il Que los demandados opusieron la excepción de llegitimidad de personería de parte del Lic. José Ulises o control de la control Carballo Nicaragua, por no fener este la capacidad para representar a la Alcaldia de Catarina, pues el Alcalde de Catarina señor José Ismael Sanchez Pupiro no esta faculfado para otorgar poder Sobre lo anterior cabe exponor. Que la excepción referida no tiene trascendencia alguna en el presente caso, pues de acuerdo al procedimiento invocado por el actor, este se fimita únicamente a apreciar la procedencia o improcedencia de la acción sin atender la capacidad o legitimidad de las personas, de ahi que no tiene sustento legal tal excepción II) Por lo que se refiere a la excepción de falta de acción para demandar la cancelación, los demandados la fundamentan, en el hecho de que el Líc. José Ulises Carbello, actua en nombre de la Alcaldia de Catarina y esta no representa al Estado, así como el Estado tampoco representa a la Alcaldia y que el arto. 2o del arto. 19 del Paglamento del Registro Público es claro cuando dice. El Juez con sólo el pedimento del Estado o con el pedimento y la escritura de dominio inscrita, si se tratare de un particular, mandarà oir por el término de quince dias a fodos los que tengan inscrito en el inmueble algún derecho real, previniendoles que en ese término improrrogable presenten legitimos títulos anteriores de dominio o supletorios o bien títulos de propiedades Inscritos o validamente inscribibles que demuestren que el înmueble no es del dominio del solicitante. Si el demandado no presentare título alguno de los requeridos, se mandará cancelar su inscripción y también cuando su primer título de domínio fuere el de venta forzada o que procediere de éste, sin existir los correspondientes litulus anteriores o supletorios inscritos o no-

En el caso de autos, consta que los opositores exhibieron y acompañaron, su titulo de dominio, que consiste en escritura publica, que autorizo el Notario Edgard Iván Escobar Mayorga en la ciudad de Masaya a las ocho de la mañana del quince de Abril del año dos mil tres, en donde por medio de la cual la Cooperativa de Producción

Directo pues restrictiva la ley que invoca el actor, es obvio por esta razon la carencia de derecho y acción de parte del demandante en al presente juicio, por lo que no le catie man a esta sufcridad, por imperio de la misma loy, que declarar sin tugar la demanda.

FOR TANTO

De conformidad con el considerando que antecede y artos. 424 y 436 Pr y art., 19 del Poglamento de Ragistro Publico, el suscrito Juez Falla; § NO HA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE REGITIMIDAD DE PERDONERÍA opuesta por los señores Jurtin John Royston Warde Dobson y Claudia Concepción Pacheco tras, ambos de calidades dichas. II) NO HA LUGAR A LA DEMANDA CON ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL O LIMPIEZA REGISTRAL, promovida por el Lic. José Ultrés Carballo Nicaragua, de calidades dichas, como Apoderado General Judicial del Municipio de Catarina, en contra de los señores Justin John Royston Warde Dobson y Ciaudia Concepción Pacheco Irias. (II) Que las partes hagan uso de sus derechos en la via y con la soción judicial correspondiente. Cópiese y notifiquese

POLIOS NO 435, FOLIOS NO 150/160 QUE NLEVA ESTE JUZGADO. MASAYA, DOCE DE JULIO DEL AND DOS MIL DIEZ. - MANAGEMENTA DE SENTENCIAS TOMO NO IV.